

Nº. 000129

RESOLUCIÓN No. _____ de 2026

(03 AGO 2026)

“Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa secretario de educación Ad Hoc”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en uso de las facultades constitucionales contempladas en el artículo 268 y 314 de la Constitución Política, y el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO:

Que, Mediante oficio el 31 de julio de 2026, radicado por la doctora HILSE YAMILE ALDANA PEREZ, subsecretaria de gestión de políticas educativas presentó manifestación de impedimento para decidir la ampliación de la Comisión de Servicios otorgada a ella mediante la Resolución No. 005939 de fecha 09 de mayo de 2025, mediante la cual le permitió asumir en comisión el cargo que ostenta de subsecretaria de gestión de políticas educativas, cargo de libre nombramiento y remoción.

Que conforme como lo establece el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, señala tener un interés directo para pronunciarse como Secretaria de Educación encargada sobre la modificación de la resolución que le concedió la comisión de servicios, orientada a su ampliación para asumir el cargo de Secretaria de Educación en propiedad, ante la renuncia presentada por la titular del cargo de secretario de Despacho-Secretaria de Educación, y ***“ante la honrosa designación que se me hace para asumir tal cargo en propiedad, es que le solicito se designe un Secretario Ad Hoc, para que se pronuncie frente a mi petición de ampliar la comisión de servicios otorgada, para poder asumir sin contratiempos la designación realizada.”***

Que en su escrito pone de presente que ante la renuncia presentada por la titular del cargo de secretario de Despacho- secretaria de Educación a partir del día 29 de julio de 2026, y ante la posibilidad de designación para asumir tal cargo en propiedad, es que le solicita se designe un Secretario Ad Hoc, para que se pronuncie frente a su petición de ampliar la comisión de servicios otorgada, para poder asumir sin contratiempos la designación realizada.

Que, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 establece el procedimiento aplicable en el marco de las actuaciones administrativas respecto de los impedimentos y recusaciones:

“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.



Nº . 000 129

RESOLUCIÓN No. _____ de 2026

(03 AGO 2026)

“Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa secretario de educación Ad Hoc”

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. (...)

Que, los impedimentos y recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, constituyéndose como figuras legales que garantizan la transparencia del proceso y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo, por lo que deberá declararse impedido cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular.

Que, la Ley 1437 de 2011, prevé al tenor del artículo 11, las causales a invocar respecto de un posible impedimento o recusación, en el trámite de una actuación administrativa.

Que, la Corte Constitucional ha reconocido que, con el propósito de evitar que los impedimentos se constituyan en una forma de evadir el ejercicio de su responsabilidad, tienen un carácter taxativo y son de interpretación restrictiva. Al respecto, en Auto 039 de 2010, retomado en el Auto 350 del mismo año, la citada Corporación, señaló:

"(a.) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que **existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, **con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia** (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo **y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida**". (Corte Constitucional, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa). (Énfasis fuera de texto)**

Que, en relación con las situaciones que puedan derivarse de un conflicto de interés, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante



Nº . 000 129

RESOLUCIÓN No. _____ de 2026

(03 AGO 2026)

"Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa secretario de educación Ad Hoc"

Concepto de abril 28 de 2004 M.P Flavio Rodríguez Arce con radicación 1572, indicó:

"El conflicto de intereses: Es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.

2.1 Noción. En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla".

(...)

2.3 Fundamento. De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto -. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público

2.4 Necesidad de análisis en cada caso particular. La Sala estima conveniente advertir que el tema, de por sí complejo, requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del congresista o hacer inanes los alcances de la ley. " (...) "

Que, en Sentencia de 20 de noviembre de 2001, expediente número IP0130, consejero ponente, doctor Germán Rodríguez Villamizar, la Sala de Consulta Civil de la misma corporación, señaló:

"Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados"

(...) Asimismo, se ha dicho que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquélla.
(...)"



Libertad y Orden
República de Colombia



Gobernación
de Norte de
Santander

Nº . 000 129

RESOLUCIÓN No. _____ de 2026

(03 AGO 2026)

“Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa secretario de educación Ad Hoc”

Concomitantemente con lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública en relación con los conflictos de interés, en Concepto 275221 de 2020, concluyó lo siguiente:

"De acuerdo con lo expresado por Consejo de Estado el conflicto de intereses se configura cuando el servidor público con su actuación se favorezca a sí mismo o a sus parientes. El constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el servidor público con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general. Busca acabar con las ventajas personales distintas a las que se predicán de la generalidad.

Así las cosas, el servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, deberá declararse impedido cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo con este último, so pena de ser recusado."

Que la declaración de impedimento del funcionario es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio, ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, por lo que para que se configuren las causales de impedimento o recusación, debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial por lo que en consecuencia el objeto y la finalidad de los impedimentos y las recusaciones consisten en evitar que se presenten conflictos de intereses que puedan poner en riesgo la imparcialidad de la autoridad administrativa, teniendo en cuenta que, en sus decisiones, debe primar el interés general sobre el interés particular.

Que, por lo anterior, los impedimentos o recusaciones requieren, por parte de quien los formula, de una argumentación jurídica suficiente para configurar la causal, junto con los elementos probatorios que lleven a confirmar su configuración.

DEL CASO CONCRETO

Que este despacho procederá a efectuar el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de impedimento, presentado por la doctora HILSE YAMILE ALDANA PEREZ, subsecretaria de gestión de políticas educativas, junto con el acervo probatorio obrante en el expediente administrativo.

Que se infiere del oficio que la doctora HILSE YAMILE ALDANA PEREZ, subsecretaria de gestión de políticas educativas, manifiesta encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse



Nº . 000 129

RESOLUCIÓN No. _____ de 2026

(03 AGO 2026)

“Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa secretario de educación Ad Hoc”

impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

- 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.***

La doctora HILSE YAMILE ALDANA PEREZ, subsecretaria de gestión de políticas educativas, sustenta la existencia de la causal invocada en el hecho de ser titular de derechos de carrera docente como directivo docente de una institución oficial del municipio de Villa del Rosario, y por ende para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción debe mediar en este caso el otorgamiento de una comisión de servicios la cual está regulada por el Decreto 12278 de 2002, que de acuerdo con el deber funcional de la Secretaria de EducacioOn le corresponde expedir al titular del despacho.

Que, frente a los hechos y marco normativo referenciados, debe concluir el Despacho que se acredita la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, máxime si se tiene en cuenta que la doctora HILSE YAMILE ALDANA PEREZ, en el momento ostenta el cargo de subsecretaria de gestión de políticas educativas, y el cargo del titular de la Secretaria se encuentra vacante provisto en encargo en cabeza de la misma funcionaria, por lo que de acuerdo con el ejercicio de las funciones propias del cargo que ocupa el servidor público, se genera sin duda, un conflicto de interés que afecta su imparcialidad al momento en que deba desarrollar esa actuación al interior de esta dependencia.

Que, en protección de los señalados principios de imparcialidad y economía, y teniendo en cuenta lo manifestado por la funcionaria al formular el impedimento, en cuanto a su intención de evitar cuestionamientos sobre la transparencia, imparcialidad, probidad y legalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento, encuentra el despacho que se tipifica la causal transcrita, razón por la cual habrá lugar a aceptar el impedimento y, en consecuencia, se hace necesario designar un funcionario ad hoc para conocer y decidir la petición de ampliación de la Comisión de Servicios.

Que, este despacho, una vez tenidos en cuenta todos los elementos puestos en discusión, y efectuada su ponderación, atendiendo a su finalidad, en aras de garantizar el debido proceso, declarará el impedimento formulado por HILSE YAMILE ALDANA PEREZ, subsecretaria de gestión de políticas educativas, y Secretaria de Educación (E), por las razones descritas en este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

Nº. 000 129

RESOLUCIÓN No. _____ de 2026

(03 AGO 2026)

"Por medio de la cual se decide un impedimento y se designa secretario de educación Ad Hoc"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR el impedimento presentado por HILSE YAMILE ALDANA PEREZ, subsecretaria de gestión de políticas educativas, y Secretaria de Educación (E), para conocer y decidir la solicitud de ampliación de la Comisión de Servicio otorgada a la funcionaria mediante Resolución 005939 del 9 de mayo de 2025, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Designar a la doctora ENA LUCERO GODOY JAIMES, quien se desempeña como Subsecretaria de Asuntos Administrativos y Financieros, Código 045, Grado 13 de la Planta de personal de la gobernación, como secretaria de educación *Ad Hoc*, para conocer y decidir de los asuntos relacionados con la solicitud de ampliación de la Comisión de Servicio otorgada a la funcionaria mediante Resolución 005939 del 9 de mayo de 2025, presentada por HILSE YAMILE ALDANA PEREZ

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente resolución tanto a la Doctora HILSE YAMILE ALDANA PEREZ, en su calidad de subsecretaria de gestión de políticas educativas, y secretaria de Educación (E); como a la doctora ENA LUCERO GODOY JAIMES, quien se desempeña como Subsecretaria de Asuntos Administrativos y Financieros, Código 045, Grado 13 de la Planta de personal de la gobernación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, a los,

03 AGO 2026

WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
Gobernador del Departamento


Revisó Armando Quintero Guevara - Asesor del Despacho del Gobernador


Aprobó: Rafael Sanin - Secretario General del Departamento